

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece de enero de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2010-00304-00

Sentencia No. 002

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente tramite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **CLARA INES AGUDELO AGUIRRE**, progenitora de **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, proceso que culminó con providencia de mayo 25 de mayo de 2011.*

HECHOS

*La señora **CLARA INES** estuvo casada con el señor **IGNACIO CALDERON**, de cuya unión nacieron dos hijas: Margarita y Luz Adriana, la primera vive en el exterior y Luz Adriana vive bajo su cuidado, toda vez que presenta un retardo mental leve, deterioro del comportamiento, cuadro mixto de ansiedad y depresión, está medicada por el psiquiatra, dependiendo de ella económicamente, al igual que la pequeña hija de ésta. Luz Adriana realiza sus actividades básicas cotidianas, inició una carrera, pero no la terminó, ha trabajado, pero cuando entra en depresión abandona todo y tiene ideas suicidas. Con la muerte del señor Ignacio, Clara Inés obtuvo el derecho de pensión por sustitución, con la que se cubren las necesidades del grupo familiar, toda vez que Luz Adriana no tiene ingresos propios ni bienes que administrar, lo que llevó a la progenitora a adelantar el proceso de interdicción, previendo futuras situaciones. **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, nació el 5 de diciembre de 1977, siendo inscrito su nacimiento en la Notaría Tercera de Manizales, bajo el indicativo serial 4919362, aportándose como prueba para lo pretendido, dictamen médico psiquiatra de perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se diagnosticó "retardo mental. La etiología de esta alteración es biológica, es decir, son alteraciones a nivel del sistema nervioso central. El pronóstico es malo porque no hay cura específica para esta alteración. La señora **LUZ ADRIANA** no*

tiene capacidad mental para administrar de forma adecuada sus bienes materiales ni tiene capacidad intelectual para disponer de ellos. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la paciente consiste en darle educación a su familia, para la adecuada comprensión y manejo de esta”.

*Desprendiéndose de los hechos de la demanda que **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO** y su pequeña hija dependen económicamente de **CLARA INES**, quien cubre sus necesidades con la pensión que por sustitución le correspondió de su esposo y que lo que pretendía era proteger a su hija en caso de que faltara, por las afecciones que la aquejan.*

*La anterior actuación terminó con sentencia de mayo 25 de 2011, por medio de la cual se declaró a **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.395.232, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su progenitora **CLARA INES AGUDELO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.324.282, privándola en consecuencia de la administración de los bienes.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

*El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, encontrando que actualmente tanto **LUZ ADRIANA** como su progenitora e hija, viven en la ciudad de Armenia, por lo que se comisionó a la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia de dicha ciudad, para que hiciera la valoración*

de apoyo correspondiente y lograr el objetivo propuesto, como era determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial.

En el mes de octubre de 2022, se allegó por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia, informe en el que se lee grosso modo:

“LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO se aprecia en buenas condiciones físicas, anímicamente ansiosa, refleja independencia nivel funcional en las actividades instrumentales de la vida diaria, con iniciativa en el autocuidado e higiene en el hogar, bajo adherencia en el tratamiento psiquiátrico, independiente en la comunicación, no obstante no puede decirse que goza de independencia en materia económica, no cuenta con poder adquisitivo para su auto sostenimiento, lo que dificulta su autonomía personal y social. Cabe destacar que de las manifestaciones de la entrevistada se concluye que, si bien es cierto **LUZ ADRIANA** está en capacidad de expresar su voluntad y preferencias en asuntos de la vida cotidiana, denominados apoyos informales, también está en capacidad de comprender el alcance de los actos jurídicos que requiere un nivel de autodeterminación personal. No obstante, dada su condición cognitiva (retardo mental leve) y mental (trastorno depresivo recurrente y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar), así como la narrativa de sus familiares ponen de presente que el principal apoyo requerido está relacionado con la gestión y la administración de recursos económicos, aunque a la fecha no existen recursos de los cuales disponer.

Atendida la valoración allegada, se dispuso entrevistar a **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, lo cual se logró hacer por parte del Despacho vía WhatsApp en compañía del procurador judicial de familia, entrevista atendida en el abonado telefónico 3113429620, y atendidos por **LUZ ADRIANA**, quien dijo identificarse con cédula No. 30.395.232, vivir en compañía de su progenitora **CLARA INES AGUDELO** y de su pequeña hija **ANA SOFIA**; que las relaciones con su madre son algo difíciles, pero es por los quebrantos de salud de ella, de quien además dependen económicamente, adujo que ella realiza todas sus actividades básicas cotidianas, sale sola, pide citas y no necesita el apoyo de terceros, que no puede trabajar con la regularidad que quisiera porque debe estar pendiente de su hija, toda vez que aunque su madre la quiere mucho, los problemas de salud no le permiten preparar sus alimentos ni cuidar de ella.

Agregó que no percibe ingresos propios ni tiene bienes a su nombre, que en el momento no requiere de apoyo para la realización de acto jurídico alguno”. Atendida la entrevista directamente por LUZ ADRIANA, se observó en buenas condiciones de salud, bien presentada, en buenas condiciones anímicas y muy amable con el Despacho.

CONSIDERACIONES:

*El Juzgado considera con base en lo referido, que si bien está probado que **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, nacida el 5 de diciembre de 1977, es persona mayor y con una discapacidad leve e irreversible, no es dependiente de tercera persona, ni requiere en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico alguno, así como la designación de personas de apoyo para tal fin; así se acreditó con la valoración de apoyo y entrevista realizada a **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, en cuyo favor se adelantó el precedente proceso de interdicción con el fin de prever una protección en su favor y no dejarla desprotegida en caso de la falta de su progenitora, de quien depende económicamente y quien cubre sus necesidades y requerimientos con la pensión que por sustitución le correspondió de su esposo. Razones por las cuales el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º el artículo 56, que a la letra señalan:*

*“**Parágrafo 1:** En caso de que el Juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

***Parágrafo 2:** Las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue

adelantado para un acto jurídico determinado, el Juzgado dejará sin efectos la sentencia #1 47 del 25 de mayo de 2011, por medio de la cual se declaró en interdicción a **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, nacida el 5 de diciembre de 1977, siendo inscrito su nacimiento en la Notaría Tercera de Manizales bajo el indicativo serial 4919362. Se ordenará en consecuencia, la anulación de la anotación de la interdicción del registro civil de nacimiento de **LUZ ADRIANA**.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción con oficio 1284 del 15 de junio de 2011, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos sentencia # 147 del 25 de mayo de 2011, por medio de la cual se declaró en interdicción a **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.395.232, nacida el 5 de diciembre de 1977, siendo inscrito su nacimiento en la Notaría Tercera de Manizales, bajo el indicativo serial 4919362.

SEGUNDO: Ordenar la anulación de la anotación de la interdicción del registro civil de nacimiento de **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, decisión que fuera comunicada mediante oficio 1283 del 15 de junio de 2011.

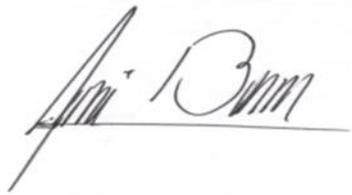
TERCERO: Comuníquese igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **LUZ ADRIANA CALDERON AGUDELO**, identificada

con cedula número 30.395.232. Decisión comunicada mediante oficio 1284 del 15 de junio de 2011, para los efectos que consideren pertinentes.

CUARTO: Relevar del cargo de curadora a la señora **CLARA INES AGUDELO AGUIRRE** o de **CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.324.282, sin que sea necesaria rendición de cuentas toda vez que no administró dineros ni bienes de **LUZ ADRIANA**.

QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ